

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### **DIVORCIO CONTENCIOSO**

**Dte: KAREN LIZETH GALLEGO PEREZ**

**Ddo: CRISTHIAN DANILO MORALES PINILLO.**

**Radicado No. 760013110008-2021-00564-00**

**Auto Interlocutorio No. 1988**

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL adelantado por KAREN LIZETH GALLEGO PEREZ contra CRISTHIAN DANILO MORALES PINILLO, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el tiempo y lugar, en que se configuró la causal invocada para el divorcio, esto es “*El grave e injustificado incumplimiento de los deberes por parte de alguno de los cónyuges, de los deberes que la Ley les impone como tales y como padres.*” (Artículo 82 Numeral 5 C.G.P).
- 2.- Deberá determinarse el lugar, en que se configuró la causal invocada para el divorcio, esto es ..”*Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*” (Artículo 82 Numeral 5 C.G.P).
- 3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges. (Artículo 28 del C.G.P.)
- 4.- La solicitud de prueba testimonial, indica dirección física de la testigo, sin especificarse a qué localidad pertenece la misma, tampoco, se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, y respecto de las causales que se invocan para el divorcio. (Artículo 212 C.G.P).
- 5.- Debe aclarar la existencia del demandado CRISTHIAN DANILO MORALES PINILLO expuesta en el hecho cuarto con información obtenida del perfil de su hermana Yessica Tatiana Morales Pinillo, dado que de haber fallecido, resultaría improcedente la presente demanda, por carecer de legitimación por pasiva. (Art. 84-2 CGP).
- 6.- La demanda refiere, que se desconoce el domicilio o paradero del demandado, lo que conllevaría a su emplazamiento, no obstante, no es suficiente tal manifestación, por cuanto debe ser la demandante, es decir la propia parte y no solo su apoderado, quien mediante escrito, informe el desconocimiento del lugar de habitación y trabajo de tal demandado, y si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, revisar el directorio telefónico y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, otros canales digitales), no pudo tener noticia de esos datos, lo cual deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento, máxime cuando se tiene, de acuerdo a las pruebas allegadas con la demanda, como lo fue copia denuncia penal por el punible de Violencia Intrafamiliar instaurada por la propia demandante señora Karen Lizeth Gallego Pérez, en contra del señor Morales – Pinillo, según SPOA 760016006792013-02935 de fecha 08/08/2013, se indicó como datos del indiciado: “***Dirección de notificación Calle 36 No. 39-113 Barrio Antonio Nariño. Teléfono residencia 321-5115942...***”, sin aportarse constancia alguna que el precitado demandado, no viva o resida actualmente en dicha dirección, pues lo allegado, y que se refiere en la demanda es la constancia que aquel, no reside es en la Carrera 36 No. 39-103 barrio Antonio Nariño de Cali, mas no se aporó prueba sumaria alguna que

efectivamente no resida en la Calle 36 No. 39-113 de Cali, para determinarse que realmente se desconoce su lugar de residencia o domicilio, y por ende debe ser emplazado. Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : “ Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificadorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorio telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet...” (Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN : Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL adelantado por KAREN LIZETH GALLEGO PEREZ contra CRISTHIAN DANILO MORALES PINILLO.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** TENGASE a la Doctora JAKELINE MOSQUERA PEREZ, abogada con C.C. No. 1130609501 de Cali (V) T.P. 337.552 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Harold Mejia Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1741c956e6aee8570747316cc4a8a3dd2e6446f53e8e6de63df9af2e04bfea73**  
Documento generado en 10/11/2021 08:15:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**